

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*

"2009 - Año de ~~Homenaje~~ a Raúl SCALABRINI ORTIZ"

1250

CAMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACION	
15 SEP 2009	
SEC: PE 1º 27	HORA: 15:00

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS  
FOLIO 1

BUENOS AIRES, 14 SEP 2009

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto Proyecto de Ley mediante el cual se prorroga la vigencia de la Ley N° 23.966, Título VI, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, en ambos casos hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive; del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos -establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones-, hasta el 31 de diciembre de 2010; de los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive y del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta -creado por el Título V de la Ley N° 25.063 y sus modificaciones, hasta el 30 de diciembre de 2019, inclusive.

Con la misma finalidad, se propone sustituir en el Artículo 6° de la Ley N° 23.427 y sus modificaciones de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión "VEINTICUATRO (24) períodos fiscales" por "VEINTIOCHO (28) períodos fiscales".

Asimismo, se promueve la derogación del inciso l) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, franquicia cuya aplicación fue sucesivamente suspendida a partir de lo establecido por el Artículo 1° de la Ley N° 25.731, tratamiento que actualmente se halla vigente para las solicitudes de exportación para consumo que se registren hasta el 31 de diciembre de 2009 en la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE

M.E.yF.P.
208

*[Handwritten signature]*

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS.

En lo que respecta a la prórroga de la vigencia de los gravámenes referidos, merece destacarse, por un lado, que la medida obedece a que su plazo expira el 31 de diciembre de 2009 -excepto el del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta cuya vigencia fue establecida hasta el 30 de diciembre de 2009- y a que los recursos que ellos proporcionan resultan imprescindibles para dotar al ESTADO NACIONAL y a las jurisdicciones provinciales de los fondos necesarios para el cumplimiento de sus funciones específicas.

Por otra parte, es oportuno poner de manifiesto que una de las virtudes más apreciadas de un sistema tributario es aquella que lo identifica por su estabilidad en razón de que ella se traduce en una señal hacia los administrados, representando en sí misma una herramienta muy valiosa porque les permite desenvolverse con certeza y precisión.

En este contexto se inscribe la propuesta de extender por DIEZ (10) períodos la vigencia de los impuestos sobre los Bienes Personales, a las Ganancias y a la Ganancia Mínima Presunta, y por CUATRO (4) períodos la de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, gravámenes que, además, por sus características, tradicionalmente se los ha clasificado en la categoría de directos los cuales tienen como cualidad esencial captar genuinas capacidades contributivas y, por ello, invisten al sistema tributario de equidad toda vez que propenden a una mejor distribución del ingreso.

Sin perjuicio de lo señalado, en los dos párrafos que anteceden, es menester recordar que el Gobierno Nacional ha concebido un modelo económico de crecimiento, generación de empleo y distribución de ingresos que requiere de manera insoslayable, entre otras medidas, preservar el equilibrio de las cuentas públicas.

208



Por ello, y teniendo en cuenta además las difíciles circunstancias que atraviesan los mercados internacionales con motivo de la crisis económico financiera desatada a fines del año anterior, resulta imperioso que tanto la Nación como las jurisdicciones locales accedan a niveles de ingresos equivalentes o aproximados a los que derivan del esquema tributario que rige actualmente.

De esta premisa se desprende que en las condiciones apuntadas no sería posible resignar recursos fiscales, situación que da mérito para promover la prórroga de la vigencia del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias por el término de DOS (2) años.

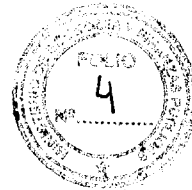
Por su parte, la prórroga de la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

En cuanto a la derogación del inciso l) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, cabe tener presente que la referida franquicia exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

Es preciso destacar que el beneficio descrito en el párrafo anterior, no cuenta con fundamentos sólidos a poco que se advierta que el reintegro exento del Impuesto a las Ganancias es el que restituye gravámenes por materias



# El Poder Ejecutivo Nacional



primas o insumos adquiridos en el mercado local, tratamiento que difiere cuando el tributo se originó en mercadería importada, no obstante que, para el exportador, la incidencia en su situación fiscal es la misma pues en ambos casos está autorizado a deducir gravámenes incurridos por constituir gastos necesarios.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que Vuestra Honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente Proyecto de Ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

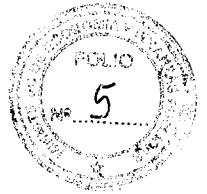
MENSAJE N° **1250**

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Amado Boudou  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

208

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS  
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

TITULO I

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

ARTICULO 1°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2019, la vigencia del Título VI de la Ley N° 23.966, de Impuesto sobre los Bienes Personales, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TITULO II

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

ARTICULO 2°.- Derógase el inciso l) del Artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

ARTICULO 3°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2019, inclusive, la vigencia de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

TITULO III

IMPUESTO ADICIONAL DE EMERGENCIA SOBRE  
EL PRECIO FINAL DE VENTA DE CIGARRILLOS

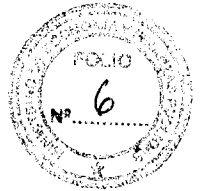
ARTICULO 4°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2010, inclusive, la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, establecido por la Ley N° 24.625 y sus modificaciones.

TITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS  
EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

ARTICULO 5°.- Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2011, inclusive, la vigencia de los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

208



TITULO V

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS

ARTICULO 6°.- Sustitúyese en el Artículo 6° de la Ley 23.427 y sus modificaciones, de creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, la expresión "VEINTICUATRO (24) períodos fiscales" por la expresión "VEINTIOCHO (28) períodos fiscales".

TITULO VI

IMPUESTO A LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

ARTICULO 7°.- Prorrógase hasta el día 30 de diciembre del año 2019, inclusive, la vigencia del gravamen establecido por la Ley N° 25.063, Título V, de Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus modificaciones.

TITULO VII

ARTICULO 8°.- Prorrógase, en el marco del Artículo 75, inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL, durante la vigencia del Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el Artículo 75, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el Artículo 11 de la Ley N° 25.239, modificatoria de la Ley N° 24.625.

TITULO VIII

VIGENCIA

ARTICULO 9°- Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el Título I -Impuesto sobre los Bienes Personales-: a partir del período fiscal 2010, inclusive.
- b) Para lo establecido en el Título II -Impuesto a las Ganancias-: para ejercicios fiscales que cierren a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.


208

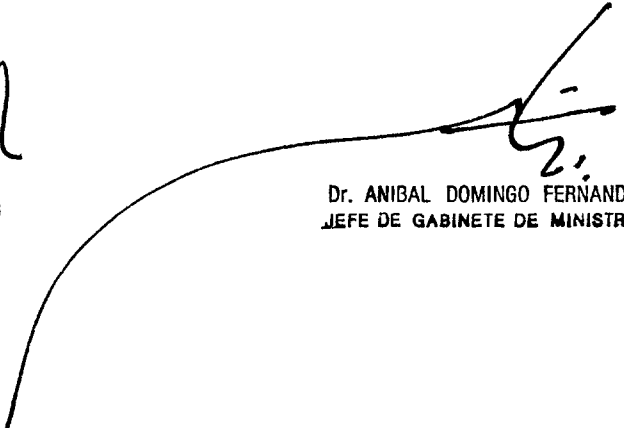
# El Poder Ejecutivo Nacional



- c) Para lo establecido en el Título III -Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.
- d) Para lo establecido en el Título IV -Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y otras Operatorias-: para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.
- e) Para lo establecido en el Título V -Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas-: para los ejercicios que cierran a partir del 1 de enero de 2010, inclusive.
- f) Para lo establecido en el Título VI - Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta: para los ejercicios fiscales que cierran a partir del 31 de diciembre de 2009, inclusive.

ARTICULO 10.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

  
Amado Boudou  
Ministro de Economía y Finanzas Públicas

  
Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ  
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

208